ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION N° 006
MADRID
C/ GARCIA GUTIERREZ, 1
Tfno: 917096470/917096468
Fax: 917096475

NIG: 28079 27 2 2014 0001760
GUB11

DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0000085 /2014

A U T O

En Madrid, a nueve de Febrero de dos mil veintiuno.

HECHOS

UNICO: Por la representación procesal de Yolanda Sanchís Sánchez se ha presentado escrito n° 2232/21 con fecha de entrada en este Juzgado Central de Instrucción n° 6 de la Audiencia Nacional de 26/01/2021, en el que se interesa la práctica de determinadas diligencias de investigación penal.

El pasado día 27/01/2021, compareció en calidad de investigada, en la sede de este Juzgado Central de Instrucción, la referida Yolanda Sanchís Sánchez.

Dada cuenta del estado de las actuaciones, debe resolverse sin mayor dilación sobre las mismas.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - Por la representación procesal de la investigada Yolanda Sanchís Sánchez se ha presentado escrito en este Juzgado Central de Instrucción en el que se expone de forma minuciosa y detallada diferentes cuestiones referentes a los hechos investigados respecto a la presunta contratación ilícita de las empresas de Alejandro De Pedro en el Ayuntamiento de Alcobendas.

La resolución de las peticiones que se efectúan, en orden a la solicitud de diligencias, obligan, tras la lectura de los argumentos expuestos, a efectuar un previo estudio sobre los indicios que sostienen las imputaciones referidas como

Firmado por: MANUEL GARCIA-CASTELLON GARCIA-LOMAS 09/02/2021 12:36 Minerva

Firmado por: JUAN MANUEL AYLLON ALONSO 09/02/2021 14:15 Minerva

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:7agd-rKFv-cVFS-S7dE-W Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es

consecuencia de los hechos vinculados a dicho consistorio, el Ayuntamiento de Alcobendas.

En este sentido, debemos empezar recordando que tanto la referida Yolanda Sanchís Sánchez, como los también investigados Ignacio García de Vinuesa y Teresa Alonso Majagranzas fueron llamados como investigados en este procedimiento en virtud del auto de fecha 3 de noviembre de 2020 (Tomo 334, folios 128.865 y ss), que acordó la formación material de la presente pieza separada nº 10 de este procedimiento, de Diligencias Previas, y en el que además se acordaba la práctica de una serie de diligencias de investigación, entre ellas la citación de las tres personas referidas, entre otras.

En cuanto a la Sra. Sanchís debemos señalar que, si bien no se identificaba con su nombre y apellidos en el auto de 3 de noviembre de 2020, sí que se hacía mención al puesto que ocupaba, como Gerente del Patronato Sociocultural de Alcobendas, con lo que se entendía que se estaba dirigiendo la investigación concretamente contra esta persona.

El auto de fecha 3 de noviembre de 2020 traía causa del escrito del Ministerio Fiscal de 17 de agosto de 2020 (folios 128856 y ss, Tomo 334), por el que se solicitaba de este órgano una serie de diligencias para el esclarecimiento de varios hechos, entre ellos, los relativos al presunto pago con cargo a fondos reservados de servicios de reputación personal al Alcalde de Alcobendas prestados por las empresas de Alejandro de Pedro (EICO/MADIVA)

Así las cosas, en el auto de 3 de noviembre de 2020, y en relación a lo que aquí interesa, se señala:

*"Por lo que se refiere al **Ayuntamiento de Alcobendas**, el Fiscal solicita que se reciba declaración como investigados a Ignacio García de Vinuesa Gardoqui, Teresa Alonso-Majagranzas, y el Gerente del Patronato Sociocultural de Alcobendas que aparece firmando las facturas presentadas por EICO/MADIVA, una vez que sea identificado por el Juzgado Central de Instrucción nº 6 de la Audiencia Nacional, por su participación en los hechos relatados en el escrito. Todos ellos concertarían con el investigado Alejandro DE PEDRO la realización por EICO de trabajos personales al Alcalde y acomodarían la estrategia para que fuesen los fondos públicos del Patronato Sociocultural de Alcobendas quienes de forma encubierta los abonasen.*

Los hechos inicialmente imputados a estos sujetos, serían indiciariamente constitutivos de delitos de fraude, tráfico de influencias, malversación de caudales públicos, falsificación de documento mercantil y prevaricación.

Según se relata en el escrito del ministerio público la investigación ha evidenciado que el alcalde de Alcobendas Ignacio García de Vinuesa Gardoqui habría concertado en el año 2011 con el investigado Alejandro DE PEDRO que cuidarse su reputación personal en la red a través de la sociedad EICO, a los efectos de que Internet ofreciese una imagen positiva de su persona que le favoreciese. Simultáneamente, acordaría con el mismo la estrategia para que fuesen fondos públicos quienes abonasen este trabajo, con conocimiento de que por ser servicios de índole personal tendría que haberlos pagado él.

Para ello sería importante la participación de su asesora en comunicación, la directora de comunicación del ayuntamiento María Teresa Alonso-Majagranzas Baena, quien vendría conformando las facturas presentadas al cobro bajo conceptos que no eran reales.

La prueba recabada evidenciado la estrategia seguido para conseguir el anterior objetivo. Así las facturas aportadas por el Patronato Sociocultural vinculado al Ayuntamiento de Alcobendas, han permitido conocer que desde el año 2011 y hasta el año 2014 este organismo municipal vino atendiendo facturas que presentaban los trabajadores del investigado Alejandro de PEDRO, bien a nombre de EICO o bien a nombre de MADIVA, con conceptos imprecisos y sin concreción del trabajo concretado, encubriendo indiciariamente el pago de los servicios de reputación personal del alcalde.

Así respecto a las facturas presentadas por EICO, recogían conceptos Tales como "soporte mantenimiento y asesoramiento técnico", sin referencia concreta al trabajo realizado o el servicio prestado, o "informe de posicionamiento de los diferentes canales en redes sociales creados por el Ayuntamiento de Alcobendas", sin reseña de dichos canales o redes sociales creadas, o "posicionamiento notas de prensa mejorando la reputación online del Ayuntamiento", sin mayor concreción al trabajo efectuado.

Respecto de las facturas presentadas bajo el logo de MADIVA eran de carácter mensual y recogían como concepto los que se señalan en el escrito del Ministerio Fiscal, sin que exista prueba sobre la colocación de los mismos en los diarios de la trama ni tampoco su finalidad.

Llama a la atención que todas las facturas fuesen presentadas al Patronato Sociocultural del Ayuntamiento de Alcobendas que las tramitaba como contratos menores, adjudicados por decreto, fraccionando la prestación, lo que impidió la aplicación del procedimiento abierto de la contratación pública. También llama la atención que dichas facturas que pretendían en parte contratar posicionamiento del Ayuntamiento de Alcobendas no se contratasen por dicho consistorio sino por un patronato que tenía como fin la ejecución de programas específicos de carácter cultural, promoción, fomento, y prestación de servicios en dicho ámbito.

Sin embargo, los adjuntos de los correos intervenidos en la causa prueban que por lo menos desde el mes de abril del año 2012 hasta el mes de octubre del año 2012 se confeccionaron informes de reputación online Ignacio García de Vinuesa remitiendo losa Teresa Alonso Majagranzas y María Díaz Valero. El pago de las facturas sería aprobado por la propia Teresa Alonso Majagranzas indiciariamente con el respaldo del gerente del patronato sociocultural quien en muchas de las facturas certifica que el trabajo sea justo a lo contratado.

Se adjunta al escrito del ministerio público la facturación de la empresa EICO con el Patronato Sociocultural de Alcobendas.

Las cantidades que habría facturado Alejandro de PEDRO con su sociedad al patronato de Alcobendas ascendería a la cantidad de 69.051 €."

Conforme a lo expuesto en el Auto de 3 e noviembre de 2020, se procedió a la citación en calidad de investigado de Ignacio García Vinuesa, quien compareció en tal calidad en este Juzgado central de Instrucción el pasado 26 de noviembre de 2020. También se citó a Teresa Alonso Majagranzas, quien compareció en esta condición el día 3 de diciembre de 2020; esta última se acogió a su derecho a no declarar. Finalmente compareció en sede judicial el día 27 de enero de 2021 Yolanda Sanchís Sánchez, respecto de quien su defensa solicita la práctica de determinadas diligencias de investigación.

SEGUNDO. - Del fragmento expuesto, obtenido del auto de 3 de noviembre de 2020, se pueden inferir, respecto a la presunta contratación por parte del Ayuntamiento de Alcobendas de los servicios de las empresas relacionadas con el investigado Alejandro de Pedro, la imputación de un hecho aparentemente delictivo:

La concertación con Alejandro De Pedro entre los años 2011 y 2014, para que este prestase servicios "on line" para

favorecer la reputación personal del Alcalde de Alcobendas a través de las mercantiles EICO/MADIVA, con cargo a fondos públicos, y con pleno conocimiento de que por ser servicios de índole personal tendría que haberlos pagado el propio Alcalde o su partido.

De este hecho se imputa (además de al Sr. De Pedro), a tres personas vinculadas con el Ayuntamiento de Alcobendas:

- Ignacio García de Vinuesa Gardoqui (Alcalde entre 2011 y 2014)
- María Teresa Alonso-Majagranzas Baena, asesora en comunicación del Alcalde y directora de comunicación del Ayuntamiento
- Yolanda Sanchís Sánchez, Gerente del Patronato Sociocultural del Ayuntamiento de Alcobendas.

Las cantidades que habría facturado Alejandro de PEDRO al Patronato Sociocultural del Ayuntamiento de Alcobendas durante los años 2011 a 2014 ascenderían a 69.051 €.

En segundo lugar, la calificación sostenida por la acusación Pública por estos hechos; se imputa a Ignacio García de Vinuesa, Teresa Alonso Majagranzas y Yolanda Sanchís Sánchez de los delitos de fraude, tráfico de influencias, malversación de caudales públicos, falsificación de documento mercantil y prevaricación.

El fraude al que se alude se regula en el art. 436 del CP, se tipifica conforme al siguiente tenor:

La autoridad o funcionario público que, interviniendo por razón de su cargo en cualesquiera de los actos de las modalidades de contratación pública o en liquidaciones de efectos o haberes públicos, se concertara con los interesados o usase de cualquier otro artificio para ***defraudar a cualquier ente público,*** *incurrirá en las penas de prisión de dos a seis años e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de seis a diez años. Al particular que se haya concertado con la autoridad o funcionario público se le impondrá la misma pena de prisión que a éstos, así como la de inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con entes, organismos o entidades que formen parte del sector público y para gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un tiempo de dos a siete años.*

El tráfico de influencias se regula en los art. 428 CP (cuando se comete por autoridad o funcionario público) o en el art. 429 CP (cuando se comete por particular).

Conforme al art. 428 CP se castiga:

El funcionario público o autoridad que influyere en otro funcionario público o autoridad prevaliéndose del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con éste o con otro funcionario o autoridad para ***conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero,*** *incurrirá en las penas de prisión de seis meses a dos años, multa del tanto al duplo del beneficio perseguido u obtenido e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de cinco a nueve años. Si obtuviere el beneficio perseguido, estas penas se impondrán en su mitad superior.*

Por su lado, el art. 429 CP castiga:

El particular que influyere en un funcionario público o autoridad prevaliéndose de cualquier situación derivada de su relación personal con éste o con otro funcionario público o autoridad para ***conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero,*** *será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años, multa del tanto al duplo del beneficio perseguido u obtenido, y prohibición de contratar con el sector público, así como la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por tiempo de seis a diez años. Si obtuviere el beneficio perseguido, estas penas se impondrán en su mitad superior.*

Por lo que se refiere a la falsificación, en sus diversas modalidades, se regula en los art. 390 CP y 391 CP, cuando se imputa a autoridad o funcionario público, como sería en el presente caso.

Finalmente, la prevaricación se regula en el art. 404 CP, castigándose en este precepto; *"A la autoridad o funcionario público que,* ***a sabiendas de su injusticia,*** *dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo"*

En tercer lugar, los indicios en los que se fundamenta la imputación sostenida por el Ministerio Fiscal, según el escrito de 17 de agosto de 2020, y que se recoge en el auto de 3 de noviembre de 2020, se basan, en esencia, en el Oficio Policial cuya unión aparece referida en el Tomo 237, y que se encuentra unido al "cloud" Atestado 2019-5605-000000-24 y se pueden sintetizar en los siguientes puntos:

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

- *Las empresas de Alejandro de Pedro (EICO/MADIVA) facturaron al patronato de Alcobendas entre 2011 y 2014 la cantidad de 69.051 €*[1].

- *Se han obtenido informes de reputación "on line" de Ignacio García de Vinuesa, confeccionados por EICO entre de abril de 2012 a octubre de 2012*[2].

- *Las facturas aportadas encubren el pago por estos servicios de reputación personal prestados por EICO/MADIVA al Alcalde, porque los conceptos son imprecisos y no concretan del trabajo concertado.*

- *No existen pruebas de la efectiva prestación de los servicios a los que se refieren los conceptos de las facturas.*

- *Todas las facturas se presentaban al Patronato Sociocultural, que no tenía entre sus funciones las de publicidad institucional.*

- *Los servicios se licitaban como contratos menores.*

De advertirse en este punto que, pese a que los indicios aportados por el Ministerio Público son, en esencia, los que se recogen en el atestado 2019-5605-000000-24, el escrito de la Fiscalía y el Atestado policial difieren sensiblemente en sus conclusiones.

En este sentido, debe señalarse que el atestado policial concluye que entre los trabajos prestados por las sociedades de Alejandro De Pedro al Ayuntamiento de Alcobendas *"se habrían incluido informes de reputación online al Alcalde de Alcobendas…"*[3]. Es decir, no se cuestiona la realización de los servicios contratados por el Ayuntamiento de Alcobendas a EICO/MADIVA.

---

[1] Documentación aportada por María teresa Alonso-Majagranzas Baena en su declaración prestada en Dependencias de la Guardia Civil de Valdemoro el 10/06/2015, Anexo 29, Atestado 2019-5605-000000-24.

[2] *Registro domicilio particular de Alejandro de Pedro Llorca, Plaza de la Policía Local de Valencia, portátil MACBOOK AIR con n° de serie C02JP3ERDRV7, correo electrónico alelandro.depedroaeico.es, programa Thunderbird. Anexos 4, 5, 6, 7, 13, 14 Y 15* Atestado 2019-5605-000000-24.

[3] Página 17 del Atestado 2019-5605-000000-24, apartado CONCLUSIONES.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

La acusación Pública infiere otra conclusión distinta, sosteniendo que los trabajos facturados por las empresas de Alejandro De Pedro no se ajustan al servicio que verdaderamente prestaron, y que la contratación realizada por el Ayuntamiento a las empresas EICO/MADIVA para la prestación de determinados servicios al Ayuntamiento de Alcobendas fue un fraude porque *"…encubri[a] indiciariamente el pago de los servicios de reputación personal del alcalde…"*, *"…sin que exista prueba…"* que los servicios contratados por el Ayuntamiento realmente se prestaron[4].

En consecuencia, para el Ministerio Fiscal, los trabajos facturados por las mercantiles de Alejandro de Pedro sobre fueron de mejora de la reputación personal del Alcalde de Alcobendas, y los conceptos facturados por las empresas EICO y MADIVA fueron irreales; en otras palabras, que se pagó con dinero público un trabajo dirigido únicamente a mejorar la reputación personal del Alcalde.

TERCERO. - El hecho de dirigir el proceso penal contra una persona determinada comporta siempre graves consecuencias para esta.

El sometimiento a investigación, mediante la imputación de hechos delictivos, constituye de forma primaria una fuente de sometimiento al proceso y, por tanto, supone, o puede suponer, también, una afectación del principio de presunción de inocencia entendido como estándar que garantiza el estatuto de libertad de los ciudadanos.

Dicha actuación procesal reclama un fundamento indiciario que justifique, precisamente, la necesidad de dicha limitación. Un ciudadano no debe defenderse por ser llamado como investigado sino solo porque hay razones que justifican que sea llamado como tal. El juez de instrucción, como recuerda el Tribunal Constitucional -SSTC 41/98, 87/2001- debe administrar de forma responsable y razonable las reglas de imputación no sometiendo al proceso penal a ninguna persona si no hay causa para ello y no manteniendo dicho efecto de imputación si desparecen las causas o razones que lo justificaron.

Cuando el juez se enfrenta a la decisión de pronunciarse sobre la oportunidad de seguir manteniendo a una persona como investigada, debe hacerlo en consideración a un doble pronóstico, por un lado, de presunta tipicidad de los hechos justiciables y, por otro, en su caso, de suficiencia

[4] Escrito del Ministerio Fiscal de 17 de agosto de 2020 (folios 128856 y ss, Tomo 334)

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

indiciaria objetiva y subjetiva de los mismos. De ahí que cuando falte alguno de los dos presupuestos, resulte obligado, por exigencias derivadas del principio de presunción de inocencia ordenar la decisión de crisis anticipada que proceda, ya sea el sobreseimiento libre, por falta de tipicidad de los hechos justiciables, ya sea el sobreseimiento provisional por debilidad indiciaria, objetiva o subjetiva (STC 186/90).

A partir de las reflexiones expuestas, conviene analizar en el presente caso si procede el sobreseimiento provisional de la causa respecto de los investigados Ignacio García de Vinuesa, Teresa Alonso Majagranzas y Yolanda Sanchís Sánchez, a la vista de las actuaciones practicadas hasta el momento, el tiempo de instrucción de esta causa iniciada en el año 2014, la oportunidad que ha tenido en todo este tiempo las acusaciones de interesar diligencias y aportar indicios sólidos de los hechos investigados, y la valoración, desde la provisionalidad de esta fase inicial del procedimiento, de los elementos en los que se sostienes las imputaciones, analizados en el fundamento anterior.

CUARTO. - Refiere el Ministerio Fiscal la existencia de una "*estrategia*" entre personas que ostentaban la consideración de autoridad o funcionario público (a los efectos del art. 24 CP) y particulares, y que los primeros, haciendo un uso fraudulento de las facultades que les corresponden por razón de sus cargos o puestos, habrían conseguido la prestación de determinados servicios "personales" en detrimento de las arcas públicas.

Debe recordarse en este punto, que los hechos a los que ahora nos referimos se enmarcan dentro de la denominada "*Operación Púnica*", que tuvo como origen la petición de auxilio judicial por el Ministerio Público de la Confederación Suiza por sospechas serias de blanqueo respecto de los fondos invertidos por Francisco José Granados y David Marjaliza, procedentes de actividades ilícitas.

La investigación sobre ambos sospechosos se amplió de inmediato a un conjunto de personas y sociedades que formarían parte de una organización, que abusando de los importantes cargos públicos y políticos desempeñados por Francisco Granados (alcalde de Valdemoro en 2000 -2003, Consejero de Infraestructuras de la CAM en 2003, Consejero de Presidencia Justicia e Interior de la CAM 2004 -2011 y Secretario Regional del Partido Popular) se enriqueció fraudulentamente a costa de las arcas públicas, esta trama es la que ha dado lugar a la

presente Pieza separada nº 10, vinculada a la contratación realizada por las empresas de Alejandro De pedro Llorca.

Esta pieza, centra su atención en un nuevo sector de la contratación, los trabajos de "NETWORKING MANAGEMENT" dirigidos a cuidar la reputación de los políticos en internet, ayudándoles a descubrir y gestionar sus redes sociales.

En el presente caso, como se ha señalado, se imputa al antiguo Alcalde de Alcobendas, Ignacio García de Vinuesa Gardoqui , de haberse concertado con Alejandro de Pedro Llorca, siguiendo una "estrategia" en la que también habrían participado María Teresa Alonso-Majagranzas Baena y Yolanda Sanchís Sánchez, para la realización de trabajos dirigidos al favorecimiento de la reputación online del antiguo Alcalde a través de las empresas EICO ON-LINE REPUTATION MANAGEMENT SL y MADIVA EDITORIAL Y PUBLICIDAD SL, a cambio de la adjudicación de contratos menores licitados por el Patronato Sociocultural de Alcobendas, organismo cuyo gerente era la Sra. Sanchís, y dependiente de la Corporación presidida por el Sr. García de Vinuesa en aquel momento.

Como se señalaba en el Informe del Fiscal de Sala de 15/03/2018[5], en casos como el que ahora examinamos debe partirse como hipótesis de trabajo, "El fondo del asunto gira, en el caso investigado, en torno a los contratos de buena reputación on line o networks-management.

No puede dejar de reconocerse como primera afirmación, que la línea divisoria entre los contratos de publicidad institucional y los de buena reputación política y personal de los cargos públicos no ha dejado, nunca, de ser tenue, difusa, brumosa y, en consecuencia, imprecisa y confusa, debiendo ponderarse en cada caso concreto: si en los contratos adjudicados y en la creación de periódicos digitales dedicados a la publicidad institucional se escondían o solapaban beneficios personales y partidistas, completamente alejados de la función y del cargo público o si realmente las actividades promocionadas poseían un vínculo próximo e indisoluble con las políticas públicas anexas a los cargos que a las que debían servir los elegidos desde la legitimidad refrendada por las urnas.

---

[5] Informe emitido en la Causa Especial núm. 20490/2017, Seguido en la Sala Segunda del Tribunal Supremo, y que dio lugar al Auto de 25/10/2018 (Ponente, Ilma. Sra. Dª. Ana Ferrer García), por el que se decreta el Sobreseimiento Provisional y Archivo de las actuaciones de la investigada Pilar Barreiro Álvarez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

El problema evidentemente no es nuevo y, más que nunca, demanda hoy criterios para la definición de un marco Penal que posibilite suavizar sus fricciones con otras ramas del Derecho.

Ya en 1624 BUCCARONI sentaba los prolegómenos de esta *vexata questio* que casi 400 años después no sólo supervive, sino que ha agudizado su vigencia con la aparición de nuevas expresiones del Derecho inconcebibles en aquella época, caracterizadas entre otras notas: por la intervención del Estado en las relaciones de los particulares, la socialización del derecho privado y su disociación en ramas especializadas adecuadas al complejo entramado en que se halla inmersa la convivencia social del individuo, y particularmente, en el caso que nos ocupa, en su dimensión de "animal político y social ".

Las dificultades iniciales proyectadas sobre la coexistencia, nunca pacífica, entre el Derecho penal y el privado, han venido a complicarse en nuestros días con el desarrollo normativo de parcelas segregadas de una finca común, a la que las necesidades de nuestro tiempo han impuesto su peculiar regulación.

En este punto, y en efecto, tendríamos de igual manera que replantearnos el deslinde de lo ilícito penal con otros comportamientos regulados no ya sólo en el Derecho sino en otras ramas reguladas o aceptadas socialmente fuera del mismo, desde cuya aplicación pueden derivarse los mismos problemas, acentuados diariamente, por demás, por la incorporación al código punitivo de nuevas formas de delincuencia, en esta época acelerada de nuestro tiempo por profundas transformaciones, cuyas pautas de actuación se hayan contempladas también extramuros no solo de aquel, sino del propio de Derecho, como infracciones del orden ético, deontológico o moral, sin omitir los usos y reglas sociales, determinantes de pautas que nos señalan el comportamiento observado en el ejercicio de la convivencia social, en el trato cotidiano con los demás miembros del grupo que pertenecemos; pero que carecen, como aquellas de las notas de alteridad y coercibilidad que caracterizan al Derecho y en particular al Derecho punitivo.

En este orden, la Ley 29/2005, de 29 diciembre, de publicidad institucional y comunicación institucional en el ámbito de la Administración Central, en el sector estatal, procura, ampara y defiende la publicación de campañas, entre otras, de información de interés y utilidad general, con tal finalidad de propiciar un cambio social, de hábitos o de actitud en la

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ciudadanía, apoyar a sectores económicos españoles en el exterior promoviendo la comercialización de productos españoles, atrayendo inversión extranjera así como la realización de campañas para obtener un fin comercial de servicios y productos públicos. También las referidas al empleo público, procedimientos electorales o a políticas de contenido social.

Desde esa perspectiva, como puede colegirse, la ley alienta la comunicación y transparencia en la publicación de campañas de utilidad social y de interés general.

Por el contrario, la ley rechaza las campañas de "buena reputación política personal" también llamadas de "autobombo", destinadas a ensalzar la labor pública realizada por el Gobierno o la Administración General del Estado; las campañas que promuevan un cambio de actitud con fines partidistas o políticos; las que incluyan mensajes discriminatorios, sexistas o contrarios a los principios constitucionales o que incitan a la violencia y, en resumen, todas aquellas que no sean imprescindibles para salvaguardar el interés público; el correcto funcionamiento de los servicios públicos.

Aunque la ley 29/2005, en principio, limita su ámbito a la Administración General del Estado y entidades integrantes del sector público estatal (artículo 1), sin embargo, su trascendental Disposición Final Segunda establece que sus prohibiciones (artículo 4) tienen el carácter de "legislación básica" en virtud de lo previsto en el artículo 149.1. 18 de la Constitución Española, que significa que será igualmente aplicable respecto a sus prohibiciones, a cualesquiera otras Administraciones públicas del Estado, como bien pudieran ser las Comunidades autónomas o las Entidades locales.

En la legislación autonómica coexisten, además, en este ámbito de publicidad institucional: las leyes de Cataluña (2000), Comunidad Valenciana (2003), Aragón (2003), Andalucía (2005), Asturias (2006), Canarias (2007), Castilla y León (2009), País Vasco (2010) Baleares 2010) y Extremadura (2013).

Asimismo, en el orden de la legislación comunitaria rige la Directiva (84/450/CE, del Consejo, de 10 septiembre 1984), relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros, en materia de publicidad engañosa (modificada posteriormente por Directiva 97/55/C del Parlamento Europeo y del Consejo de 6 octubre 1997).
Efectuado este excurso, obligado por los planteamientos en torno a la naturaleza de la cuestión debatida, (...)"

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

QUNINTO.- Atendidos los razonamientos expuestos, y siguiendo el argumentario del Ministerio Fiscal, en análisis de la tipicidad de los hechos que se imputan a los tres investigados (Ignacio García de Vinuesa Gardoqui, María Teresa Alonso-Majagranzas Baena y Yolanda Sanchís Sánchez) relativos a la contratación fraudulenta de las empresas de Alejandro de Pedro por parte del Ayuntamiento de Alcobendas, con finalidad de favorecer la reputación personal del ex Alcalde, impone a este magistrado un previo análisis;

Examinar si puede concluirse con la certeza y el rigor que la tutela penal reclama, que de manera incuestionable los servicios prestados por EICO/MADIVA (los informes que aparecen en los Anexos 4, 5, 6, 7, 13, 14 Y 15 del Atestado 2019-5605-000000-24) desbordan el ámbito de la promoción, defensa y comunicación de las políticas públicas de interés general inherentes al cargo que ocupaba el Sr. García de Vinuesa en la localidad de Alcobendas.

Tal y como señala el Fiscal en el informe ya referido[6], resulta "extraordinariamente difícil en este trance, como en otros muchos casos, separar la promoción institucional del prestigio personal del político del protagonismo de la obra creada como servicio social. Aspecto nuclear que ha primado y primará necesariamente tanto en el programa desplegado al inicio de toda campaña electoral celebrada para la elección de cualquier candidato, como para la evaluación por el electorado del resultado final de su realización efectiva en el ejercicio del cargo.

La Sala Segunda de ese Alto Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la persistencia de esté añejo dilema, particularmente en relación con sus contornos, destacando la delgada línea que separa ambas concepciones.

En este orden nos recuerda la STS de 15.07.2013, con referencia a un caso similar como: "*es extremadamente difícil por no decir imposible, que las intervenciones públicas del Presidente no estén dotadas de "interés público" dado de marcado carácter institucional de las mismas, al margen de la pertenencia a uno u otro partido político de turno. Por ello mismo, entiende la Sala que el asesoramiento y la preparación de esas intervenciones públicas (sin duda, unas de mayor*

[6] Informe emitido en la Causa Especial núm. 20490/2017, Seguido en la Sala Segunda del Tribunal Supremo, previo al dictado del Auto de 25/10/2018 (Ponente, Ilma. Sra. Dª. Ana Ferrer García), por el que se decreta el Sobreseimiento Provisional y Archivo de las actuaciones de la investigada Pilar Barreiro Álvarez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

calado o importancia que otras, pero en cualquier caso, todas ellas) participan de ese interés público al que se hallaban enderezadas".

De igual forma, en el ATS de 29.1.2016 archivando la causa especial contra el Presidente de la Ciudad de Melilla, se recuerda que el Tribunal de Cuentas, en su informe no 904, enfatiza que "*la publicidad y comunicación institucional deben de estar al estricto servicio de las necesidades e intereses de los ciudadanos, facilitar el ejercicio de sus derechos y promover el cumplimiento de sus deberes*", aunque, sin embargo, constata (conclusión O) que "*a veces se observa la utilización de procedimientos contractuales que implican una restricción de la libre competencia y la realización de procedimientos contractuales que resultan ajenos a la finalidad de la publicidad institucional*" observando que a menudo "*se contratan la conveniencia económica o de eficacia que tales contrataciones comportan*".

El precitado Auto señala: "*en el presente supuesto no cabe apreciar una contradicción patente grosera con e/ Derecho, basada en la omisión palmaria de los trámites procedimentales referidos a un contrato específico; en la medida, en que se discute y existen, discrepancias interpretativas sobre cuál era la naturaleza del contrato que se suscribió. Esto es, si existen discrepancias sobre cuál era la naturaleza del contrato, también existirán sobre cuáles eran los trámites procedimentales que se deberían seguir, lo que impide hablar de una ilegalidad evidente, flagrante y clamorosa o de una desviación o torcimiento del Derecho, por cuanto era discutido que normas jurídicas debían aplicar al citado contrato. No corresponde a esta Sala determinar cuál es la naturaleza de contrato y el procedimiento que debió seguirse, ya que no es la jurisdicción competente, pero si es factible afirmar que precisamente la disparidad de criterios sobre normas jurídicas y procedimiento aplicable elimina los indicios de una posible prevaricación. Allí donde hay dudas sobre el Derecho aplicable no puede entenderse presente una desviación del Derecho que deba considerarse delictiva, porque precisamente falta la base de en la que sustentarla*".

En el mismo sentido esa la Sala Segunda, en el Rollo de Casación 1216/2012, Sentencia de 15/07/2013, dictada para resolver un asunto análogo al que nos ocupa (trabajos realizados por periodista para el Presidente de la Comunidad Autónoma de Baleares) establecía que las resoluciones en cuestión "*en modo alguno pueden ser calificadas de prevaricadoras, ya que se dictaron en el marco de un contrato*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

administrativo para cumplir un servicio público que efectivamente se prestó".

La referida resolución del Tribunal Supremo concluye que "*el Derecho Penal es la última ratio y sólo entra en juego cuando han fracasado los demás sectores del ordenamiento jurídico o se revelan insuficientes por la naturaleza arbitraria de la resolución dictada*".

En ese orden las SSTS de 24. 02. 2015 y ge 23.01.2014 recalcan ese principio de aplicación subsidiaria del Derecho Penal, precisando que "*el delito de prevaricación tutela el correcto ejercicio de la función pública de acuerdo con los parámetros constitucionales que orientan su actuación: 1) el servicio prioritario a los intereses generales; 2) el sometimiento pleno a la ley y al Derecho; y 3) la absoluta objetividad en el cumplimiento de sus fines (artículo 103 CE). Por ello, la sanción de la prevaricación garantiza el debido respeto, en el ámbito de la función pública, al principio de legalidad, como fundamento básico del Estado social y democrático de derecho, frente a ilegalidades severas y dolosas*".

Por último, en relación con el delito de malversación de caudales públicos, en el ATS de 29. 01:2016, se concluye que: "*aplicado al supuesto que nos ocupa, no existe tal delito de malversación, pues la redacción de esos contratos no ha supuesto sustracción o consentimiento de sustracción de bienes o caudales públicos, sino simplemente cumplimiento de los contratos celebrados, al margen de sus posibles irregularidades administrativas subsanables en la vía contenciosa*".

SEXTO. – En el presente caso, en relación con los hechos examinados, se dictó el auto de 3 de noviembre de 2020, visto el escrito del Ministerio Fiscal, con la finalidad de esclarecer el presunto carácter delictivo de unos hechos cuyo sustrato indiciario se sustentaba en el Atestado 2019-5605-000000-24 de la Guardia Civil.

Con tal finalidad, se procedió a la citación de los investigados Ignacio García de Vinuesa Gardoqui, María Teresa Alonso-Majagranzas Baena y Yolanda Sanchís Sánchez.

La investigada Sra. Alonso- Majagranzas se acogió a su derecho a no declarar, en su comparecencia el 3/12/2020.

El investigado Sr. García de Vinuesa, en su declaración de fecha 216/11/2020, señalaba, en esencia, que el partido en el que militaba, el PP, quiso dinamizar el contenido digital y

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

los conocimientos en redes sociales de sus cargos organizó en el año 2010 o 2011 una reunión técnica entre varias personas el partido, entre ellos el investigado, y el Sr. De Pedro.

El Sr. De Pedro les habló de las ventajas de la mejora de la parte digital y les vino a decir que las redes sociales eran muy importantes. El investigado negó que le dijeran desde el partido que contrataran a Alejandro de Pedro.

Afirmaba que para él era importante la reputación del municipio, conseguir que el Ayuntamiento de Alcobendas saliera al mercado para ganar competitividad, que tuviera muy buena reputación, y diseñaron una estrategia, el equipo de gobierno, consistente en denominar a Alcobendas como un modelo de ciudad.

Preguntado si alguna persona de la reunión invitó a los asistentes a contratar las empresas de Alejandro de Pedro, el Sr. García respondió que no. Nadie en aquella reunión les dijo ni les aconsejó que contrataran con aquella empresa.

El investigado afirmaba que Ayto. de Alcobendas tenía un Gabinete de Comunicación formado por unas 10 o 12 personas. El gabinete de Comunicación tenía varias funciones, la más importante era transmisión de información a los ciudadanos de Alcobendas. El producto de comunicación más importante era por aquel entonces la revista "7 días", que se distribuía en más de treinta y cinco mil viviendas del municipio. La editaba el departamento en colaboración con el Ayuntamiento.

El Sr. De Pedro contactó con el Ayuntamiento para hablarles de los servicios que prestaba, y le citaron. En aquella reunión convocó también a Teresa Alonso. Tuvieron su reunión en su despacho del Ayuntamiento. Según refirió, aquella fue la última vez que vio al Sr. De Pedro.

El investigado señalaba que aquella reunión fue, fundamentalmente, para dar conocimiento a la directora de comunicación del Ayuntamiento de un empresario que decía ser experto en redes, teniendo en cuenta que el propio departamento de comunicación ya tenía expertos, pero no llegaba a todo, había algunos servicios que se tenían que contratar.

El Alcalde negó cualquier intervención en la contratación de las empresas de Alejandro de Pedro. El investigado afirmó que sabía que se había contratado un servicio de formación para los empleados del Ayuntamiento, y que se estaban formando empleados municipales a través de los contratos con EICO.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

También se contrató a EICO para convenir como posicionar a la localidad de Alcobendas, pero pedían que les enseñaran las herramientas para hacerlo, su objetivo era lograr el posicionamiento del Ayuntamiento.

El objetivo se consiguió, se pudo posicionar al municipio de Alcobendas. Ese trabajo de posicionamiento se hizo desde todos los departamentos que tienen contacto con los vecinos.

El Sr. García de Vinuesa negó haber visto nunca un informe sobre su reputación personal. El declarante desconocía se había contratado a las empresas de Alejandro para hacer esos informes, afirmando que nunca le dieron estos informes y que nunca se contrató ninguna empresa para mejorar su reputación, otra cosa es que se informara sobre la reputación.

Por su parte la Sra. Yolanda Sanchís reconoció haber sido Gerente del Patronato Sociocultural de Alcobendas entre los años 2005 a 2019.

Según señaló, aunque la investigada no asistió a ningún curso de formación de EICO ni MADIVA. Sabía que hubo gente del Patronato que fue a cursos de formación.

Señalaba que Teresa, era la encargada de comunicación de todo el Ayuntamiento.

La investigada reconoció la firma de Teresa y la suya en las facturas que se le mostraron en el acto. Señalaba que cuando los proveedores facturaban lo hacían con un lenguaje muy técnico, que, por tanto, no era fácil saber qué se facturaba.

La Sra. Sanchís desconocía la existencia de los trabajos de reputación que se acompañan al Atestado policial, referidos al Sr. García de Vinuesa.

Afirmó que los trabajos que se facturaban se iban realizando tal y como señalaba Teresa. Aclaró también que aunque orgánicamente los servicios de comunicación estaban dentro del Patronato, dependían directamente del Alcalde.

Señalaba que los conceptos recogidos en las facturas correspondían a trabajos efectivamente hechos.

SÉPTIMO.- Las diligencias practicadas hasta el momento permiten cuestionar la tipicidad de los hechos imputados a los investigados Ignacio García de Vinuesa Gardoqui, María Teresa Alonso-Majagranzas Baena y Yolanda Sanchís Sánchez respecto a

la presunta contratación fraudulenta de las empresas de Alejandro de Pedro.

En este sentido, tomando en consideración los indicios aducidos por el Ministerio Fiscal en su escrito de 17 de agosto de 2020, como fundamento de las imputaciones de los tres investigados referidos, debemos empezar señalando que no se ha acreditado por las acusaciones la falta de prestación por las empresas del Sr. De Pedro, EICO/MADIVA de los servicios contratados por el Ayuntamiento de Alcobendas, cuya facturación alcanzó la cantidad de 69.051 euros.

Más de seis años después de iniciado el procedimiento (2014) en los que estos hechos estuvieron presentes desde el primer momento, y a pesar de haberse presentado por la acusación pública un escrito en el que se delimitaban los hechos susceptibles de conocerse en la presente pieza separada, y se impulsaba su formación, mediante la práctica de las diligencias indispensables para el esclarecimiento de aquellos que se reputaban delictivos, lo cierto es que las actuaciones practicadas no han permitido acreditar que las prestaciones contratadas por el Ayuntamiento de Alcobendas a las mercantiles EICO/MADIVA, no se prestaron. Antes bien, tanto el Sr. García de Vinuesa, como la ex Gerente del Patronato Sociocultural afirmaron que, en efecto, los servicios licitados por el Ayuntamiento de Alcobendas se prestaron.

Tampoco pone en cuestión que efectivamente se prestaron los servicios licitados por el Ayuntamiento el Atestado policial de la UCO (Atestado 2019-5605-000000-24). Con todo, lo más llamativo es que no se ha instado por las acusaciones la práctica de diligencia ninguna que permita fundamentar el indicio nuclear en el que se sustenta la acusación; la falta de prestación del servicio contratado.

La mera afirmación que las facturas giradas por EICO/MADIVA refieren conceptos imprecisos y poco claros, pudiera ser un elemento periférico, pero en los términos de orfandad en los que se plantea la investigación, no pasa de ser una valoración subjetiva, una sospecha que además fue desmentida por los dos investigados que declararon. Especialmente contundente en este sentido fue la declaración de la Ex Gerente del Patronato Sociocultural del Ayuntamiento de Alcobendas, que hablaba del lenguaje técnico de los conceptos facturados por las empresas.

La presentación de los servicios al Patronato Sociocultural de Alcobendas atendía a una razón organizativa del Ayuntamiento que aparece claramente detallada en el escrito presentado por la representación procesal de Yolanda Sanchís el pasado

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

27/01/2020. En este escrito la parte interesa que se solicite al Ayuntamiento de Alcobendas certificación de los extremos que se refieren, para acreditar por qué motivo se dirigían las facturas, todas ellas, concretamente a este órgano.

La explicación que se da en el referido escritor resulta lógica y razonable. Resulta comprensible, a la vista del organigrama desarrollado, que se dirigieran las facturas a este organismo, toda vez que la comunicación dependía orgánicamente (aunque no funcionalmente) del Patronato. Lo llamativo es que no se hubiera efectuado diligencia alguna en este sentido, transmutando esta situación, en un indicio de acusación.

Por último, señalar que los contratos se licitaron como "contratos menores", puede resultar una cuestión de índole administrativa, pero no puede ser fundamento para una imputación penal.

En definitiva, los indicios aportados no permiten determinar, a través de un juicio lógico de inferencia, de manera inequívoca, la existencia de los presupuestos objetivos ni subjetivos de los tipos penales referidos y con ellos la intención de los investigados con su proceder, según las máximas de la experiencia.

Los indicios acumulados no trascienden, a entender de este Magistrado, de la mera suposición, cuando en términos de lógica formal, solo el empleo de la deducción conforma la única operación admisible para extraer una conclusión. (STS de 15 de abril de 1997 y STC 175/1985).

Así pues, de las actuaciones practicadas hasta el momento no se desprende indicio alguno de fraude en los términos del art. 436 CP, no se ha podido acreditar que los servicios licitados por el Ayuntamiento de Alcobendas a EICO/MADIVA, no se prestaron, o que existiera una corrupta voluntad (estrategia, en términos de la acusación pública) de desviar fondos públicos con la finalidad de atender a gastos de carácter particular.

Esta afirmación nos conduce los informes elaborados entre abril y octubre de 2012 por EICO, referidos a la reputación "online" del Sr. García de Vinuesa. La realidad diaria en la contratación institucional de publicidad demuestra la dificultad en separar la promoción institucional del cargo, del prestigio personal del político, del protagonismo de la obra creada como servicio social.

Ninguna diligencia se ha practicado en orden a determinar que los informes se refieren a aspectos privados, de imagen persona del Alcalde. Mucho menos se ha podido acreditar que estos informes se realizaron por encargo del Sr. García de Vinuesa, y finalmente tampoco se ha acreditado que los pagos que se efectuaron por el Ayuntamiento de Alcobendas se realizaron precisamente, para "mejorar la reputación personal del Alcalde", toda vez que no se ha desvirtuado la inicial presunción de veracidad de las prestaciones realizadas por EICO/MADIVA.

La falta indicios que permitan sostener la existencia de los elementos objetivos y subjetivos en relación con el delito de fraude del artículo 436 del Código Penal imputado como primera infracción, con las consecuencias expresadas, debe arrastrar al resto de las infracciones: Falsificación del artículo 390; Prevaricación del artículo 404; Malversación de caudales públicos del artículo 432.1 y Cohecho del artículo 419; al no desprenderse de las actuaciones la concurrencia de los presupuestos objetivos y subjetivos, exigidos en los respectivos estos otros preceptos.

En consecuencia, debe procederse al SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL al amparo de lo dispuesto en el art. 641.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, respecto de los investigados Ignacio García de Vinuesa Gardoqui, María Teresa Alonso-Majagranzas Baena y Yolanda Sanchís Sánchez, al no haber resultado debidamente justificada la perpetración de los delitos por los que se les ha llamado como investigados, y ello, sin perjuicio de que las actuaciones pudieran ser reaperturadas en un futuro.

En atención a lo expuesto,

DISPONGO:

SE ACUERDA SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL al amparo de lo dispuesto en el art. 641.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, respecto de los investigados Ignacio García de Vinuesa Gardoqui, María Teresa Alonso-Majagranzas Baena y Yolanda Sanchís Sánchez, al no haber resultado debidamente justificada la perpetración de los delitos por los que se les ha llamado como investigados, y ello, sin perjuicio de que las actuaciones pudieran ser reaperturadas en un futuro.

La presente resolución no es firme, y contra la misma puede interponerse recurso de reforma y/o subsidiario de apelación

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

en el plazo de 3 días desde la notificación, o recurso de apelación directa en el de 5 días.

Lo acuerda, manda y firma el Magistrado Iltmo. Sr. Manuel García-Castellón, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción número Seis. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se cumple lo acordado. - DOY FE.